



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0095/2022/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0095/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

### RESULTANDOS:

#### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de noviembre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **01254520**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“Solicito en versión pública y de forma electrónica de la Dirección de Servicios Jurídicos los contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que intervenga IEEPO que se hayan registrado con motivo del programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares” en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 del IEEPO” (Sic)*

#### SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.



Con fecha cuatro de febrero del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/0094/2022, de fecha cuatro de febrero del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

*“... Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0427/2020 y IEEPO/UEyAI/0994/2020, se requirió a la Unidad Administrativa y Servicios Jurídicos de este Sujeto Obligado la información petitionada. Con base en la respuesta proporcionada a través del oficio número DA/0114/2022, se informa que:*

*Remite a usted la información PDF de los actos procesales de la Licitación Nacional número EA-920037993-N1-2016, relativo a la adquisición de Uniformes Escolares.*

*Por último, se le informa que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*

*...” (Sic)*

Adjuntando en el oficio de respuesta, las siguientes documentales:

- ❖ Acta de Análisis Técnico, de la Licitación Pública Nacional N° EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares. (Se aprecia corresponde al año 2016)
- ❖ Minuta del Dictamen Técnico y Apertura de Ofertas Económicas. (Se aprecia corresponde al año 2016, por la fecha del acto)

- ❖ Contrato número IEEPO/UE/007/2016. (Se aprecia corresponde al año 2016)
- ❖ Acta de Fallo, de la Licitación N° EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares. (Se aprecia corresponde al año 2016)
- ❖ Minuta de Análisis Técnico y Económico, de la Licitación N° EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares. (Se aprecia corresponde al año 2016)
- ❖ Acta de Recepción de Ofertas Técnicas y Económicas y Apertura de Ofertas Técnicas, de la Licitación N° EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares. (Se aprecia corresponde al año 2016)
- ❖ Acta de la Junta de Aclaraciones, de la Licitación N° EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares. (Se aprecia corresponde al año 2016)

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha ocho de febrero del año dos mil veintidós, se recibió vía correo electrónico el Recurso de Revisión y registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha, por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que manifestó su motivo de inconformidad en el correo electrónico, en los siguientes términos:

#### Recurso de revision 01254520

De:   
Fecha: 08/02/2022 11:15  
Para: oficialiadepartes@ogaipoaxaca.org.mx

Por medio del presente, hago valer recurso de revisión, dado que la solicitud de transparencia se pidió la información en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, no obstante lo anterior, se respondió solamente sobre una licitación del año 2016, dejando sin tener acceso a la información por el año completo del 2016 y los posteriores hasta el 2019.

Por otra parte, la información ha sido repetitiva de respuestas a otras solicitudes de acceso, y en este caso realmente no guarda una relación con la solicitud presentada y la respuesta recaída

Asimismo, dentro de sus atribuciones, solicitó se le de vista a la contraloría respectiva, dado que la solicitud de acceso en comento y tal y como se muestra en el sistema y fue presentada el 17 de noviembre del 2020, y la contestación a la misma (e incompleta) fue hasta el 4 de febrero del 2022, esto es, mas de 13 meses a la presentación en la misma, siendo así, incumpliendo con los términos de contestación que mandata la ley respectiva, en específico en los numerales 115 y 123 de la LTAIPO

Adjunto la solicitud, donde en la parte inferior se hace ver los términos respectivos

Nombre y correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

Ahora bien, derivado de esas manifestaciones realizadas en la presentación del recurso de revisión a través de correo electrónico, el registro en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el rubro de Razón de la interposición se registró lo siguiente:

*“respuesta incompleta.”*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha catorce de febrero del años dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 128 fracciones IV y V y 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0095/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Es pertinente resaltar, que de las constancias que obran en el expediente respectivo, se advierte que la solicitud fue presentada el veinte de noviembre del dos mil veinte y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado lo fue el día cuatro de febrero del año dos mil veintidós. En ese contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ordenamiento en la época de la solicitud de acceso a la información señala en su artículo 109 que los Sujetos Obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General ni en esa Ley, a saber:

*“**Artículo 109.** Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en al Ley*

*General ni en esta ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”*

Del texto transcrito, se llega a colegir que la presentación de la solicitud de información de folio **01254520**, da inicio al procedimiento de acceso a la información. En ese sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su Transitorio Tercero establece:

*“**TERCERO.** Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”*

En tal virtud, se concluye que la normatividad para la resolución del presente Recurso de Revisión desde su admisión, lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca vigente en la época de la solicitud de acceso a la información.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante acuerdo de fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por presentada de manera extemporánea las manifestaciones del Sujeto Obligado, a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0231/2022, de fecha ocho de marzo del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“...

En razón de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Una vez interpuesta la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 01254520, mediante oficios números IEEPO/UEyAI/1204/2020 la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Servicios Jurídicos la información solicitada por el recurrente, por lo que mediante memorándum IEEPO/DSJ/4448/2020 la Dirección de Servicios Jurídicos señaló que en sus archivos

no obra antecedente alguno de la información solicitada, aunado a que dicha información debe ser generada por la Oficialía Mayor.

Sin embargo, nuevamente mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0177/2022, se requirió nuevamente a la Dirección Administrativa la información de cuenta, recayendo respuesta mediante oficio número DA/0665/2022, que no se cuenta con más información relacionada, acuerdos, circulares y demás instrumentos jurídicos que se hayan registrado con motivo del programa estatal de "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares" en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, diferente a la ya proporcionada, **toda vez que este sujeto obligado no es el área operadora de ese programa, como se ha reiterado en diversas solicitudes, siendo competencia de la Secretaría de Bienestar, y en su momento de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano (SEDESOH) de acuerdo a las reglas de operación de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.**

No obstante lo anterior, de las diferentes solicitudes interpuestas por el recurrente, se requirió además de la Dirección de Servicios Jurídicos, a la Oficialía Mayor, Dirección Administrativa, Unidad de Recursos Materiales y Servicios y Dirección Financiera, la información solicitada por el recurrente, obteniéndose la información relativa a todos los actos jurídicos en que interviene el IEEPO en relación al programa "Dotación Gratuita de Útiles y Uniformes Escolares", incluyendo los actos jurídicos contenidos en la Licitación Pública nacional EA-920037993-N1-2016, misma que fue entregada al recurrente mediante oficio IEEPO/UEyAI/0094/2022.

SEGUNDO.- Por lo que, si el recurrente C. José de Jesús Martínez García aduce que la respuesta proporcionada en relación al folio 01254520, es relacionada solamente a la Licitación Pública nacional en mención, dejándolo sin acceso a la información de los demás actos jurídicos del 2016 y posteriores hasta el 2019; es obligación del peticionario señalar con precisión qué información solicita de este sujeto obligado y qué documentos en específico en poder de este sujeto obligado no se le entregaron, ya que como se ha aducido en diversos folios de solicitudes de información y diversos alegatos en diferentes recursos de revisión, se han entregado al recurrente, los actos jurídicos en que interviene este sujeto obligado en relación al programa de "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares" de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, tanto en la respuesta emitida mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0094/2022, relacionado a la Licitación Nacional número EA-920037993-N1-2016, como a través del expediente remitido en diversos folios, anexo al oficio **DF/4256/2021 de la Dirección Financiera**, en completa congruencia con la solicitud planteada bajo el folio 01254520.

En cuanto a que la información ha sido repetitiva en diversas respuestas a las solicitudes de información del recurrente, deberá hacerse el análisis de lo solicitado en cada una, pues en diversas solicitudes señala y requiere los actos jurídicos en que interviene este sujeto obligado en el programa "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares" respecto de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, entendiéndose por actos jurídicos de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano *"La manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico."* Siendo demasiado amplia la solicitud del recurrente y recayendo la respuesta amplia y congruente.

TERCERO.- Aunado a lo anterior, se ha hecho del conocimiento del Órgano Garante y del recurrente que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado ha confirmado la declaratoria de inexistencia de información "adicional" a la ya entregada al recurrente en los más de 60 folios de solicitudes de acceso a la información interpuestos por el C. José de Jesús Martínez García, en relación a la Licitación Nacional número EA-920037993-N1-2016 y el Programa de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares.



De manera que al poner a disposición del recurrente la información de los autos del expediente que corresponde a los actos procesales de la Licitación Nacional número EA-920037993-N1-2016, relativa al Programa de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares, y la señalada en el SEGUNDO alegato, se satisface la petición del recurrente, pues es la totalidad de información disponible en los archivos de este sujeto obligado, de conformidad con lo señalado por los titulares de las Unidades Administrativas de este Instituto. Por lo que se satisface la solicitud de acceso a la información pública del peticionario, de acuerdo a su interés de manera integral.

CUARTO.- Además de lo ya manifestado, se precisa que el recurrente no cumple con los requisitos señalados en el artículo 144, fracciones V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no establecer **cuál es el acto que le agravia y en qué consiste**, pues no se actualiza ninguna de las causales para admitir el recurso de revisión, previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, pues solo se limita a señalar que la respuesta es repetitiva, lo que resulta una apreciación subjetiva que no es debidamente descriptiva, ni se encuentra acreditada su aseveración, máxime que su solicitud tiene precisamente la característica de ser general y no especificar los parámetros exactos de la información, por lo que por lo que este sujeto obligado entregó al solicitante la información que posee colmando el derecho de acceso a la información.

Por lo que se hace del conocimiento del Órgano Garante que el agravio señalado por el recurrente no se ajusta a los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 143 de la Ley General de Acceso a la Información y por ende debe sobrepasar en términos de los artículos 155 y 156 de la Ley en cita.

QUINTO. Es necesario hacer de su conocimiento que debido a la implementación de los protocolos sanitarios para la prevención de la propagación y acciones de mitigación de la pandemia generada por el virus Sars Cov2, Covid-19, se comunica que nuestra capacidad operativa de este sujeto obligado se ha visto severamente disminuida debido a la rotación de personal instruido; ésta situación, genera que este sujeto obligado trabaje con menos de la mitad del recurso humano formalmente adscrito a las Unidades Administrativas, no obstante que la carga de actividades no ha disminuido y, en algunos casos, se ha incrementado significativamente, lo cual ha generado dilación en la substanciación de los procesos de este sujeto obligado, debido a la falta de personal, quedando imposibilitado para atender en tiempo las actividades sustantivas de este Instituto.

En virtud de todo lo manifestado, se aportan las siguientes:

#### PRUEBAS

- Copia simple del nombramiento emitido a mi favor, Licenciada Liliana Juárez Córdova como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, por el Licenciado Ernesto López Montero, Encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- Copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/094/2022, mediante el cual se proporciona respuesta al recurrente a la solicitud registrada bajo el folio 01254520.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 152, fracción I y 155, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita sobrepasar el presente recurso de revisión por haberse cumplido la obligación de este sujeto obligado en materia de transparencia y no haber materia de inconformidad en el recurso de revisión.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

  
ATENTAMENTE



Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los



alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por recibida las manifestaciones de la parte Recurrente respecto de los alegatos del Sujeto Obligado; por lo que, con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracción VIII y 138 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento

Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veinte de noviembre del dos mil veinte, registrándose en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta del Sujeto Obligado el día cuatro de febrero del dos mil veintidós, e interponiendo medio de impugnación el día ocho de febrero del dos mil veintidós; por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.* **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En relación a la fracción V, del artículo en cita, que el Sujeto Obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en el presente asunto no ha ocurrido, por las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se expresarán.

Al respecto, si bien es cierto que, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento este le resulta infundado, en virtud que presentó alegatos mediante su oficio correspondiente, realizando manifestaciones generales y particulares, en el sentido que la información solicitada no obra en sus archivos, que en diversas solicitud de la misma naturaleza el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado ha confirmado la declaratoria de inexistencia de información "adicional" a la ya entregada al recurrente en los más de 60 folios de solicitudes de acceso a la información interpuestos por el C. \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, también es cierto, que no satisface el principio de congruencia y exhaustividad, en virtud que la información entregada corresponden al año 2016, siendo que el recurrente solicitó la información de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que la Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información, o por el contrario es incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su

competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado versión pública y de forma electrónica de la Dirección de Servicios Jurídicos los contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que intervenga el IEEPO, que se haya registrado con motivo del programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”, en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, tal como se encuentra detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución.

Por metodología de estudio, es conveniente precisar la solicitud en los siguientes términos:

Origen	Que requiere	Como lo requiere y a quién debe requerir el S.O.	Periodo requerido
Programa Estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”	Contratos; Convenios, y demás actos jurídicos	Versión pública y de forma electrónica, de la Dirección de Servicios Jurídicos	2015 2016 2017 2018 y 2019

Sentado lo anterior, se aprecia de la solicitud de información de mérito, el particular, requiere lo siguiente:

- ❖ Contratos, convenios y demás actos jurídicos del año 2015, relativo al programa “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”.
- ❖ Contratos, convenios y demás actos jurídicos del año 2016, relativo al programa citado.

- ❖ Contratos, convenios y demás actos jurídicos del año 2017, relativo al multicitado programa.
- ❖ Contratos, convenios y demás actos jurídicos del año 2018, relativo al programa mencionado.
- ❖ Contratos, convenios y demás actos jurídicos del año 2019, relativo al programa "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares".

Lo anterior, en versión pública y de forma electrónica (se interpreta que desea recibir la información de manera electrónica), información expresamente para requerir a la Dirección de Servicios Jurídicos del ente recurrido, a manifestación en la solicitud primigenia por el Recurrente.

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia informó que *remite la información en PDF de los actos procesales de la Licitación Nacional número EA-920037993-N1-2016, relativo a la adquisición de Uniformes escolares, ante lo cual el Recurrente se inconformó.*

Continuando con el estudio del caso, y a efecto de establecer si la entrega de la información fue completa, se realizará la compulsas con lo requerido por la parte Recurrente.

En cuanto a **Contratos, convenios y demás actos jurídicos del año 2015, relativo al programa "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares"**.

El Sujeto Obligado entregó:

- ❖ No realizó pronunciamiento alguno.

Respecto a **Contratos, convenios y demás actos jurídicos del año 2016, relativo al programa "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares"**.

El Sujeto Obligado entregó:



- ❖ Acta de Análisis Técnico, de la Licitación Pública Nacional N° EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares.
- ❖ Minuta del Dictamen Técnico y Apertura de Ofertas Económicas.
- ❖ Contrato número IEEPO/UE/007/2016.
- ❖ Acta de Fallo, de la Licitación N° EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares.
- ❖ Minuta de Análisis Técnico y Económico, de la Licitación N° EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares.
- ❖ Acta de Recepción de Ofertas Técnicas y Económicas y Apertura de Ofertas Técnicas, de la Licitación N° EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares.
- ❖ Acta de la Junta de Aclaraciones, de la Licitación N° EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares.

En relación a:

**Contratos, convenios y demás actos jurídicos del año 2017, relativo al programa “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”**

**Contratos, convenios y demás actos jurídicos del año 2018, relativo al programa “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”**

**Contratos, convenios y demás actos jurídicos del año 2019, relativo al programa “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”**

El Sujeto Obligado entregó:

- ❖ No realizó pronunciamiento alguno, respecto a la información requerida para los años 2017 al 2019.

En este sentido, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Es así que debe decirse, que resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares; de esta manera, si bien el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, también lo es que dicha respuesta no puede satisfacer la solicitud de información, pues de ninguna manera otorga información respecto a los años que señala 2015 al 2019, entregando únicamente información de Contrato, y otros actos jurídicos que derivan del Programa Estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”.

Conforme a lo anterior, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia manifestó que en diversos folios de solicitudes de información y diversos alegatos en diferentes recursos de revisión, se han entregado al recurrente, los actos jurídicos en que interviene este sujeto obligado en relación al programa “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares” de los años

2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, sin embargo, este Consejo General considera dicha manifestación, no es suficiente para dejar de atender la solicitud de información sin observar los principios de congruencia y exhaustividad.

Por lo que, dicha manifestación encaminada a acreditar que la información de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, relativo al programa “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”, ya le fue entregado al Recurrente en atención a otro u otros recursos de revisión, debe decirse que la atención a las solicitudes de información deberá ser caso por caso, atendiendo a la particularidad de cada solicitud de información.

En ese sentido, en el caso particular que nos ocupa, el Sujeto Obligado no acreditó fehacientemente pronunciamiento alguno respecto a la información requerida, a excepción del año 2016. Lo anterior, en virtud que, dentro de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no obra documentales correspondientes a la información sobre contratos, convenios y demás actos jurídicos, relativo al programa “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”, de los años 2015, 2017, 2018 y 2019.

Ahora bien, respecto a la manifestación del Sujeto Obligado en vía de alegatos, relacionado a controvertir el concepto de *actos jurídicos*, debe decirse que, el particular en primer lugar solicita información sobre contratos, luego cita convenios y por último y *demás actos jurídicos*, entendiéndose que el Recurrente en su solicitud inicial, requiere en ese orden del Sujeto Obligado la información relativa al programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares” en los años que señaló en su solicitud de información.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado al formular sus alegatos, refiere que su *Comité de Transparencia*, ha confirmado la *declaratoria de inexistencia de información “adicional”* a la ya entregada al recurrente en los más de 60 folios de solicitudes de información interpuesto por el C. Jesús Martínez García, en relación a la

Licitación Nacional número EA-920037993-N1-2016 y el Programa de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares, como ya se ha precisado, la atención de las solicitudes de información debe realizarse caso por caso, y en particular que nos ocupa el folio 01254520, el Sujeto Obligado no informó ni remitió las constancias para acreditar que efectivamente la información requerida por el particular, respecto a la información faltante es inexistente.

Es así, que no puede considerarse como una atención y entrega de la información de forma eficaz y congruente cuando se trata de atender el cuestionamiento respecto a los contratos, convenio y demás actos jurídicos que se hayan registrados con motivo del programa “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”, con manifestaciones del Sujeto Obligado, en el sentido que en otras solicitudes de información y en otros alegatos de recursos de revisión, la información requerida ya fue entregada, pues esto conlleva a un impedimento para el debido acceso a la información, ya que deja en incertidumbre al solicitante sobre su solicitud de información.

Es así que, la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia al entregar información únicamente correspondiente al año 2016, efectivamente no atiende de manera congruente y exhaustivo lo solicitado, así mismo, si bien el Sujeto Obligado al formular sus alegatos pretendió establecer que la información requerida por el Recurrente, ya le fue entregado en otras solicitudes de información y en alegatos correspondientes a expedientes de recursos de revisión, no puede darse por atendido la solicitud de folio 01254520, con las manifestaciones en vía de alegatos del Sujeto Obligado, sin que acredite fehacientemente primero la búsqueda exhaustiva de la información y en caso de no localizarla, la inexistencia de la misma, avalado por su Comité de Transparencia, en la inteligencia que deberá ser una actuación de ese Órgano Colegiado, para el caso en particular.

De esta manera, el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente resulta fundado, por lo que es procedente ordenar al sujeto obligado que modifique su respuesta y realice una búsqueda en los archivos de la Dirección de Servicios Jurídicos, a efecto de localizar la información solicitada de manera particular referente a los contratos, convenios y demás actos jurídicos que se hayan registrado con motivo del programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”, en los años 2015, 2017, 2018 y 2019, remitiendo la información para el caso en versión pública y de manera digital.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

**“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



**“Artículo 118.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

*En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“Artículo 139.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el

Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

#### **QUINTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que a través de su Unidad de Transparencia, efectúe las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** en los archivos de la Dirección de Servicios Jurídicos, a efecto de localizar la información solicitada de manera particular referente a los contratos, convenios y demás actos jurídicos que se hayan registrado con motivo del programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares", en los años 2015, 2017, 2018 y 2019, remitiendo la información para el caso en versión pública y de manera digital.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

#### **SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 53 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

#### **OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente

para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que a través de su Unidad de Transparencia, efectúe las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** en los archivos de la Dirección de Servicios Jurídicos, a efecto de localizar la información solicitada de manera particular referente a los contratos, convenios y demás actos jurídicos que se hayan registrado con motivo del programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles

Escolares", en los años 2015, 2017, 2018 y 2019, remitiendo la información para el caso en versión pública y de manera digital.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**QUINTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 53 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la



presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

**SEXTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OCTAVO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0095/2021/SICOM/OGAIPO.**

